



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00129-00
Demandante: EFRAIN OCHOA HERRERA
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Medida cautelar

Asunto a resolver: Una vez digitalizado el expediente, procedemos a resolver la solicitud de medidas cautelares propuesta por el ejecutante.

Antecedentes: El ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada COLPENSIONES, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT, empréstitos y sobregiros en las siguientes entidades financieras, con sucursal en la ciudad de Sincelejo:

- a. Bancolombia.
- b. Banco de Bogotá
- c. Banco de Occidente
- d. Banco popular
- e. Banco Agrario de Colombia
- f. Banco Davivienda
- g. Banco BBVA
- h. Banco AV Villas
- i. Banco Colpatria
- j. Banco Coomeva

El H. Consejo de estado ha dispuesto lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

Ver al respecto también CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá,

"Encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por de remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida con sujeción a las siguientes limitaciones:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un 50% (art. 593 # 10 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de SESENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$60.069.631), teniendo en cuenta que el crédito cobrado y la suma por la cual se libró mandamiento de pago es de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$40.046.421) por concepto de capital.
- b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P.²

D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02-(62828).

² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Así, mismo solicita se decrete el embargo y retención del título de depósito judicial N° 295772 a favor de la COLPENSIONES por valor de \$57.377.457 que se encuentra sin proceso en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

Con respecto a esta última medida cautelar, el Despacho se abstiene de decretarla teniendo en cuenta que se desconoce el origen de la suma de dinero que según lo manifestado por la parte demandante se encuentra constituida en un depósito judicial a favor de COLPENSIONES en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Lo anterior por cuanto los depósitos judiciales se constituyen en el marco de procesos judiciales y tal como lo indica la parte demandante esta suma no hace parte de ningún proceso. No tratándose entonces del embargo del remanente de alguno, no es factible decretar la medida.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo preventivo de los dineros que tenga la entidad ejecutada COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias:

- a. Bancolombia.
- b. Banco de Bogotá
- c. Banco de Occidente
- d. Banco popular
- e. Banco Agrario de Colombia
- f. Banco Davivienda
- g. Banco BBVA
- h. Banco AV Villas
- i. Banco Colpatria
- j. Banco Coomeva

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de SESENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$60.069.631).

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

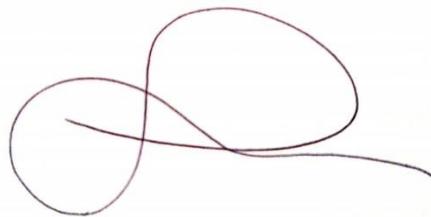
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Negar las restantes medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 014, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d963f70c5782da12d2ae4a294ef4ec989760b48ed31e82ab516284375087d4de**

Documento generado en 03/03/2021 03:47:21 PM